



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-63/2023  
EXPEDIENTE: UT/A/0597/2023

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/5182/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0597/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002073**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/573/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-63/2023**.

### Antecedentes

I. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523002073**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“solicito las declaraciones patrimoniales de todos los ministros de la suprema corte”.*



II. Por acuerdo de uno de septiembre dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0597/2023**, en el que preciso: *hágase del conocimiento del solicitante que las declaraciones patrimoniales presentadas por las señoras Ministras y señores Ministros de este Alto Tribunal se encuentran disponibles en fuentes de acceso público, por lo cual proporciónese al solicitante la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales>.*

III. Seguido el trámite correspondiente, el diecinueve de de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la solicitud de información requerida, en los siguientes términos: (...)

*“..Al respecto, me permito informarle que las declaraciones patrimoniales presentadas por las señoras Ministras y señores Ministros de este Alto Tribunal se encuentran disponibles en fuentes de acceso público, en el siguiente sitio electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales/> Una vez abierta la liga anterior, inserte el nombre de la persona servidora pública<sup>1</sup> en el formato de consulta y, a continuación, dé clic al botón de búsqueda, como se muestra a continuación: (...).”*

IV. Inconforme con la respuesta, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comentario, en el que se hizo valer el siguiente agravio:

*“me causa agravio la respuesta, ya que en los formatos las declaraciones patrimoniales no me permite ver los datos patrimoniales de los conyugues y dependientes económicos de los ministros, por lo (sic) que solicito revocar la respuesta, para que se entregue las declaraciones patrimoniales pero en donde pueda ver los datos de los dependientes económicos y conyugues”.*

XII. En proveído de veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización



de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5182/2023**.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación

---

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que el solicitante requirió información respecto a las declaraciones patrimoniales de todos los ministros de este Alto Tribunal; lo que constituye un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 63-2023 (REMISIÓN AL INAI).docx

Identificador de proceso de firma: 311448

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/02/2024T15:24:07Z / 07/02/2024T09:24:07-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	70 96 cb b9 4f 64 f1 b1 b4 56 87 a2 8e de c4 4d 74 51 b7 73 c8 f9 b3 17 d5 cd f9 98 f0 d8 87 fb df 80 b4 f6 a9 a9 a3 b4 0c 6b b0 e1 ad d2 8b 77 6a 14 69 6b d9 c0 e3 8b 48 7d 8d 79 f9 b5 27 2e 9c 6e c1 b7 a8 09 5f 3c 17 bb 44 c4 51 87 67 ce ce 9a d4 be 6e 8a da de 73 31 af 69 83 35 c3 73 67 80 6d 71 9d d4 54 25 8f c6 3e ab 63 d2 05 ff 67 d1 88 93 03 41 8c 32 61 41 03 90 e1 3b 83 c0 7f 0c 1b ae 64 ad 5d 4c 63 e4 f0 9e 6e 76 d9 b1 6d ea 78 de 68 b0 1f e2 79 99 d7 ba 50 1e 69 0c 93 04 d0 9a 8a 5f 5b 50 ff 09 82 ef f8 d9 e2 29 e5 45 d2 e3 6f 76 3c d2 f0 1f db 64 c7 76 05 b0 20 35 f5 d1 ca 62 99 bd 91 52 12 9a 6d 56 df b5 d5 f6 8d 25 89 60 57 50 ee 26 5d a1 88 37 30 61 a7 86 e6 73 e0 dc 91 04 90 67 51 2d 7c c8 f5 98 9b 50 41 31 bb 4e 82 b5 12 57 4d b9 b1 86 45 17			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/02/2024T15:24:07Z / 07/02/2024T09:24:07-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	07/02/2024T15:24:07Z / 07/02/2024T09:24:07-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	6719440			
	<b>Datos estampillados</b>	DC68480CDD5ECD5ED8028F9343A515A8257B8A8695F82EB7DCB75CF5A6938ED			

Firmante	<b>Nombre</b>	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	COAA840903HMCNRN01			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a6600000000000000000000002b9a2	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/01/2024T17:29:10Z / 31/01/2024T11:29:10-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	1b a8 02 75 3b a7 17 b4 d5 d9 01 17 b7 ff cd d4 56 8d 5e d9 5f 0f 0c 43 c9 5e 8e 49 9d ae 37 d3 65 56 41 a8 66 28 e4 11 9c 17 09 af af 53 2b b4 f8 c8 33 3f ec de d2 55 c7 87 51 e0 d6 d4 43 1f 73 fe bc f4 9b 46 07 69 1a ee d7 a1 6f 95 09 8b 8c d4 96 11 73 1e f7 69 97 37 54 ad 70 73 ee f4 76 9f 61 75 d4 08 c7 2f f9 5b 34 65 24 e9 ac 04 3c 14 39 fb 8e 3c 89 f8 e5 fc e2 ce bb 08 7c 20 98 bf 60 54 28 ed 88 0d f9 02 99 32 37 62 2d 72 af bf c7 51 f2 60 59 67 f3 e2 f7 8b 1d aa ad cf a9 68 ec 07 3f f8 36 41 aa eb 79 6e df 5c d5 18 97 7c 7b c1 8d 2a b8 4c d7 31 9d d8 d7 9d 10 9a b4 4b 85 02 5b d3 b7 32 be c7 b4 d1 88 c7 d9 b8 e7 97 7a c5 dc a3 0a 7b d1 dc 37 84 b7 98 84 78 2e df 43 2a df be a8 4d 9e 81 72 fe f6 33 3b 02 cd 67 1c a2 9a d8 8a c4 29 5f 99 1b da f2 bc 31			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/01/2024T17:29:13Z / 31/01/2024T11:29:13-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a660000000000000000000000002b9a2				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/01/2024T17:29:10Z / 31/01/2024T11:29:10-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	6692823			
	<b>Datos estampillados</b>	3B0A814D0D449491DE43E25C9F0722933E9B8861710136E83976534A87E8B6DA			